AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCION SEXTA

Rollo Sala: Sumario 7/2020
Sumario 1/2020
Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell

Tribunal:

Sr. JOSE MANUEL DEL AMO SANCHEZ
Sr. JORGE OBACH MARTINEZ
Sra. MARIA JOSE TRENZADO ASENSIO

S E N T E N C I A

En Barcelona a 15 de abril de 2021.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial de Barcelona, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell, por delitos contra la libertad sexual, contra los siguientes procesados:

[redacted], nacido en Marruecos el 1 de enero de 1989, hijo de [redacted], con documento marroquí [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. MARIA ELENA DE TEMPLE SALINAS y defendido por el Letrado Sr. BALTASAR SUBIRA POCINO; en prisión provisional por esta causa desde el 2 de abril de 2019;

[redacted], nacido en Marruecos, el 2 de abril de 1994, hijo de [redacted], indocumentado, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr.RUBEN FRANQUET MARTIN y defendido por la Letrada, Sra. RAQUEL RAMOS CASTAÑO; en prisión provisional desde el 7 de febrero de 2019;

[redacted], nacido en Rachidia (Marruecos), el día 18 de diciembre de 1994, hijo de [redacted], con pasaporte de Marruecos [redacted],representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. JACINTO OLIVA BARRIGA y defendido por el Letrado, Sr. JUAN TORRES GARCIA, en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el 8 de febrero de 2019 y hasta el 21 de marzo de 2019; y
[redacted], nacido en Marruecos, el 1 de setembre de 1990, hijo de [redacted], con pasaporte de Marruecos [redacted]

[redacted];representado por la Procuradora de los Tribunales, Sra. LAURA GUBERN GARCIA y defendido por el Letrado, Sr. DAVID TRUJILLO DIAZ, en libertad provisional por esta causa.

El MINISTERIO FISCAL ha ejercitado la acusación pública.

La denunciante, [redacted]., ha ejercitado la acusación particular bajo la representación del Procurador de los Tribunales, Sr. ANDRES CARRETERO y la asistencia del Letrado, Sr. JORGE ALBERTINI.

Ha sido Magistrado Ponente el magistrado Sr. Jorge Obach Martínez, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició por la remisión a esta Sección Sexta del Sumario indicado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sabadell, formándose el correspondiente procedimiento ordinario de Sala, Sumario 7/20; se designó ponente y tras los trámite pertinentes, el MINISTERIO FISCAL presentó escrito de calificaciones provisionales formulando acusación contra los siguientes procesados [redacted], responsable el primero de tres delitos de agresión sexual con penetración del art. 180.1.2ª del Código Penal en relación con los artículos 178 y 179 del mismo texto en concepto de autor por uno de ellos conforme al artículo 27 y 28,1º del CP y en concepto de cooperador necesario , conforme a los artículos 27 y 28.2 b) del CP, respecto a los otros dos; a [redacted] como responsable de tres delitos del art. 180.1.2ª del Código Penal en relación con los artículos 178 y 179 del mismo texto en concepto de cooperador necesario de los artículos 27 y 28.2 b) en cada uno de ellos; a [redacted] como responsable de tres delitos del art. 180.1.2ª del Código Penal en relación con los artículos 178 y 179 del mismo texto en concepto de cooperador necesario de los artículos 27 y 28.2 b) en cada uno de ellos; y, a [redacted] como responsable de tres delitos del art. 180.1.2ª del Código Penal en relación con los artículos 178 y 179 del mismo texto en concepto de cooperador necesario de los artículos 27 y 28.2 b) del CP.

El MINISTERIO FISCAL solicitó la imposición de las siguientes penas: a [redacted], por cada uno de los tres delitos acusados , la pena de 13 años y 6 meses de prisión, así como la prohibición de aproximarse a la víctima [redacted] a menos de mil metros de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y comunicarse con ella por cualquier medio durante un periodo de 5 años superior a la pena impuesta; cinco años de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106.2 del Código Penal; se interesaba igualmente que se ejecute una parte de la pena en territorio nacional, con el fin de asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida, y se proceda a la sustitución de la pena restante por la expulsión del territorio nacional, una vez el condenado acceda al tercer grado o

a la libertad condicional, ex artículo 89.2 CP, con la prohibición de retornar a territorio nacional durante 10 años, ex artículo 89.5 CP; por último se interesaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78.1 CP, en relación al acceso de beneficios penitenciarios, permisos de salida, tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, con abono de la prisión preventiva.

A [redacted], por cada uno de los tres delitos, la pena de 12 años y seis meses de prisión, así como la prohibición de aproximarse a la víctima [redacted] a menos de mil metros de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y comunicarse con ella por cualquier medio durante un periodo de 5 años superior a la pena impuesta; cinco años de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106.2 del Código Penal; se interesaba igualmente que se ejecute una parte de la pena en territorio nacional, con el fin de asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida, y se proceda a la sustitución de la pena restante por la expulsión del territorio nacional, una vez el condenado acceda al tercer grado o a la libertad condicional, ex artículo 89.2 CP, con la prohibición de retornar a territorio nacional durante 10 años, ex artículo 89.5 CP; por último se interesaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78.1 CP, en relación al acceso de beneficios penitenciarios, permisos de salida, tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, con abono de la prisión preventiva.

A [redacted], por cada uno de los 3 delitos, la pena de 13 años y seis meses de prisión, así como la prohibición de aproximarse a la víctima [redacted] a menos de mil metros de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y comunicarse con ella por cualquier medio durante un periodo de 5 años superior a la pena impuesta; cinco años de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106.2 del Código Penal; se interesaba igualmente que se ejecute una parte de la pena en territorio nacional, con el fin de asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida, y se proceda a la sustitución de la pena restante por la expulsión del territorio nacional, una vez el condenado acceda al tercer grado o a la libertad condicional, ex artículo 89.2 CP, con la prohibición de retornar a territorio nacional durante 10 años, ex artículo 89.5 CP; por último se interesaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78.1 CP, en relación al acceso de beneficios penitenciarios, permisos de salida, tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional, con abono de la prisión preventiva.

A [redacted], por cada uno de los 3 delitos, la pena de 13 años y 6 meses de prisión, así como la prohibición de aproximarse a la víctima [redacted] a menos de mil metros de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro en que se encuentre, y comunicarse con ella por cualquier medio durante un periodo de 5 años superior a la pena impuesta; cinco años de libertad vigilada que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme al artículo 106.2 del Código Penal; se interesaba igualmente que se ejecute una parte de la pena en territorio nacional, con el fin de asegurar la defensa del

orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida, y se proceda a la sustitución de la pena restante por la expulsión del territorio nacional, una vez el condenado acceda al tercer grado o a la libertad condicional, ex artículo 89.2 CP, con la prohibición de retornar a territorio nacional durante 10 años, ex artículo 89.5 CP; por último se interesaba la aplicación de lo dispuesto en el artículo 78.1 CP, en relación al acceso de beneficios penitenciarios, permisos de salida, tercer grado y cómputo de tiempo para la libertad condicional.

El MINISTERIO FISCAL solicitó que los tres procesados abonaran las costas del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 123 del Código Penal mientras que en concepto de responsabilidad civil, los procesados de manera conjunta y solidaria deberán indemnizar a la perjudicada [redacted] en la suma de 60.000 euros por los daños físicos, psíquicos y morales causados, incrementada en el interés legal del dinero que se devengue, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- En idéntico trámite, la acusación particular de [redacted]., formuló escrito de calificaciones provisionales en el mismo sentido que el formulado por el MINISTERIO FISCAL, al que se adhirió expresamente salvo la variación referente a la suma correspondiente por responsabilidad civil que fijó en la cantidad de 260.000 euros de la que deberían responder los procesados de forma conjunta y solidariamente**.**

TERCERO.- Por su parte, en el trámite de calificaciones provisionales, las defensas de cada uno de los procesados solicitaron la libre absolución de los mismos.

CUARTO.- Señalado el juicio oral para los días 6 y 7 de abril, se inició el mismo con un trámite de cuestiones previas, tras lo cual se pasó a la práctica de la prueba admitida y que no fue renunciada. Tras la misma, y en trámite de conclusiones, tanto las acusaciones, la pública ejercitada por el MINISTERIO FISCAL como la ejercitada por la acusación particular, así como las defensas de cada uno de los procesales, elevaron a definitivas sus calificaciones provisionales antes expuestas.

QUINTA.- Después de los informes de las partes, se concedió a cada uno de los procesados la última palabra, manifestando lo que a su derecho convino, quedando las actuaciones pendiente de deliberación, votación y fallo.

HECHOS PROBADOS

1.En la madrugada del 3 de febrero de 2019, [redacted] de 18 años de edad, se encontraba con un grupo de amigos celebrando una fiesta de cumpleaños en el establecimiento “La República” de Sabadell. Sobre las 3 horas del citado día, [redacted] con sus amigos [redacted], se trasladaron al local de ocio “Sabadebidoo” sito en lla calle Advocat Cirera 32 de Sabadell; en dicho local se encontraban en una mesa

cercana de donde estaban aquéllos, un grupo de dos o tres hombres magrebíes que no han podido ser identificados que molestaban a [redacted] cuando la misma pasaba cerca de ellos, diciéndole expresiones como “guapa”.

2.Antes del cierre de “Sabadebidoo”, sobre las 6 horas del 3 de febrero de 2019, se fueron [redacted]ARO, quedándose [redacted] y un conocido llamado [redacted] [redacted], conversando aquélla con la camarera del establecimiento, [redacted] [redacted] hasta que se cerró el local a las 6 horas, abandonándolo [redacted] en compañía de [redacted] que caminaron juntos un rato hasta que separaron, disponiéndose [redacted] a dirigirse a su domicilio, cuando fue abordada por un hombre no identificado (A) que se le acercó por la espalda, agarrándola por el cuello al tiempo que la puso contra la pared de modo que quedaron una frente al otro, momento en que el citado hombre, le subió la sudadera que [redacted] llevaba puesta, empezando a tocarla por distintas partes del cuerpo, llegando a introducirle un dedo en su vagina.

3.Amada quedó impresionada por lo sucedido, y sin reaccionar, el hombre no identificado (A) la agarró por el brazo sujetándola para conducirla contra su voluntad y con un paso acelerado hasta un local , anteriormente destinado a oficina bancaria, sito en la Carretera de Terrassa 213 de Sabadell, y que estaba ocupado en dicho momento por los procesados [redacted] (declarado en rebeldía), [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] y al menos dos individuos más no identificados, sin que haya quedado acreditado que el también procesado [redacted] estuviera presente ese día y a esa hora.

3.1Dicho local quedaba configurado por una sala rectangular de unos 35-40 metros cuadrados con tres habitáculos al fondo de dicha sala que carecían de puerta y en su lugar estaban colocadas unas banderas a modo de cortinas que no llegaban al suelo del local que carecía de suministro eléctrico propio, por lo que la iluminación del mismo procedía del alumbrado público a través de las vidrieras que daban a la calle.

3.2.Dentro del local, el hombre no identificado (A) se dirigió a los procesados y demás individuos presentes en la sala, estando todos ellos de pie, poniéndose a discutir entre ellos en lengua desconocida por [redacted], mientras ella estaba llorando y temblando pidiendo que la dejasen ir, a una distancia de un metro de todos los presentes quienes pudieron apreciar la situación de miedo y ansiedad que presentaba [redacted] tras el incidente ocurrido previamente por (A) y al encontrarse en dicho local y rodeada de 6 hombres magrebíes que no conocía, llegado a ser incapaz de retener su orina, circunstancias todas ellas que no podía pasar por desapercibidas por todos los presentes.

3.2.1 A continuación, y tras esa discusión, el hombre no identificado (A) agarró a [redacted], introduciéndose ambos en uno de los habitáculos del fondo donde aquél la lanzó sobre ésta contra un sofá que ahí se encontraba, bajándole los pantalones y la ropa interior, y con ánimo libidinoso, la sujetó por los brazos penetrándola vaginalmente al tiempo que [redacted] lloraba pidiendo que la dejase en paz pese a lo cual (A) la obligó a sentarse en el sofá, bajándose los

pantalones y obligándola a practicarle una felación, saliendo del habitáculo, quedando en el mismo, en estado de shock y paralizada, [redacted]

3.2.1.De forma inmediata, y sin que la misma pudiera salir del habitáculo, entró otro de los hombre magrebí que ahí estaba identificado pero en rebeldía (B), y sin mediar palabra, se bajó los pantalones y la ropa interior, y con igual ánimo libidinoso penetró vaginalmente a [redacted] a pesar de los lloros de la misma y pidiendo que la dejara en paz, obligándola el hombre identificado en rebeldía (B) a practicarle una felación , abandonado la habitación dicho individuo una vez finalizada la misma.

3.2.3..Seguidamente, entró en el habitáculo donde estaba [redacted], quien con el mismo ánimo libidinoso la tumbó boca arriba en el sofá, colocándose encima y la penetró vaginalmente; luego la puso boca abajo e introdujo su pene en el ano, si bien ante los gritos de dolor, desistió de continuar con la penetración anal aunque la obligó a practicarle una felación, mientras que [redacted], llorando pedía que parara. Tras ello, [redacted] le dijo que se vistiera y agarrándola por el brazo la sacó en el local, donde se produjo nueva discusión entre el procesado y el resto de ocupantes del local en idioma no comprendido por [redacted], abandonando el local [redacted] en compañía de [redacted]. Ya en la calle, sobre las 7.30 horas y cuando aquél la agarraba, [redacted] observó un vehículo que salía del parking de un inmueble cercano, pudiendo zafarse del procesado y salir corriendo hacia el vehículo, mientras decía “ayuda, ayuda”, siendo auxiliada por su ocupantes, [redacted] y [redacted] que le permitieron subir a su vehículo conduciéndola a la policía local de Sabadell

4.[redacted] en ningún caso consintió los actos sexuales descritos y sin que tampoco pudiera evitarlos dada la situación de miedo y angustia que le provocaron los distintos ataques contra su libertad sexual, temiendo por su vida e integridad física, pese a los lloros persistentes y solicitudes que continuamente realizaba para que parasen las agresiones que no pudieron pasar desapercibidas a los ahí presentes, entre otros, [redacted] y [redacted] que nada hicieron para ayudar a [redacted] e intentar evitar las múltiples agresiones sexuales sufridas por ésta, participando igualmente estos procesados en la creación del miedo que a la misma se le causó al ponerse de pie junto a los demás que ahí se encontraban cuando llegó al local.y que provocó que la denunciante se orinara encima, facilitando así las agresiones sexuales que llevaron materialmente a cabo tanto [redacted] como los otros dos individuos no identificados.

5. A consecuencia de estos hechos, [redacted] presentó lesiones consistentes en hiperemia a nivel vaginal, dos lesiones equimóticas en el cuello, en parte derecha y debajo oreja izquierda y lesión eritematosa en brazo izquierdo”, sufriendo estrés postraumático, siguiendo en tratamiento psicológico y reclamando los perjuicios causados.

6.Los cuatro procesados se encuentran en situación administrativa irregular en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PROCESALES

1.1.Por las defensas de todos los procesados se cuestionó la admisión de la prueba pericial psicológica propuesta por la acusación particular, que al ser renunciada por ésta, hace inútil cualquier pronunciamiento de la cuestión planteada.

1.2.Por la defensa del procesado [redacted] se interesó la nulidad de la prueba de reconocimiento judicial practicada durante la instrucción.

La petición de nulidad se fundamenta en la diligencia extendida por el Letrado de la Administración de Justicia (L.A.J.) del Juzgado de Instrucción y que obra al folio 993; en la misma se hace constar la protesta del Letrado del procesado por dos motivos: el primero, el hecho de que todos los figurantes de la rueda llevaban cordones en los zapatos salvo el procesado ; y, segundo, el hecho de que el Letrado de la acusación particular, una vez formada la rueda y antes de su práctica, se acercó a su clienta y le dijo algo, por lo que el auxilio judicial requiere a dicho Letrado que manifestara lo que acababa de decir, contestándole que simplemente le dijo que estuviera tranquila, tal y como el mismo Letrado y su clienta ratificaron en el plenario.

Pues bien, a partir del contenido de la diligencia extendida por el L.A.J. al no constar las concretas manifestaciones realizadas por el Letrado a su clienta, no podemos dar por acreditado un sesgo condicionado por dicho Letrado previo al reconocimiento a efectuar por su clienta y que lleve a la nulidad de la diligencia, aunque si debemos apreciar una seria afectación a la fiabilidad del reconocimiento, en el sentido de que la rueda no se practicó en las mejores condiciones posibles y que impiden que dicho reconocimiento pueda erigirse por si mismo en prueba de cargo pese a ratificación en el plenario, escenario donde no se produjo reconocimiento alguno y que tendrá sus efectos al valorar la prueba sobre la participación del procesado Sr. BAKKI en los hechos enjuiciados en el fundamento siguiente.

SEGUNDO.- VALORACION DE LA PRUEBA

El relato de hechos probados de esta sentencia se fundamenta, básicamente en la declaración de [redacted] por la coherencia y corroboración de la misma con otras pruebas que se valorarán y que son confirmatorias de los aspectos relevantes de dicha declaración que nos ha resultado del todo creíble.

Sobre el valor de la declaración de la víctima, la reciente sentencia del TSJCatalunya 303/2020 de 4 de noviembre (Pte.Javier Hernández) afirma: “En supuestos como el que nos ocupa, en los que el cuadro probatorio sobre el que se sostiene la acusación viene determinado, esencialmente, por el testimonio

de la persona que afirma ser la víctima de los hechos delictivos, en particular en delitos de índole sexual y aquellos que se producen en el marco de las relaciones personales, al abrigo general de la intervención y visión de terceros, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reclama un exigente programa de valoración/validación del testimonio. Programa que se nutre de los siguientes ítems: la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con la persona acusada; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad incriminatoria; de la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancia espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba", añadiendo la misma sentencia que en estos supuestos " lo que se exige es poder ofrecer un conjunto de razones que hagan patente que la convicción del tribunal no se basa en un juicio voluntarista que otorga credibilidad a la testigo si no en una valoración que justifica de forma adecuada que la información suministrada por esta es fiable. Y creemos que la diferencia no es retórica. La atribución de valor probatorio reconstructivo a la información testifical no debe venir determinada solo por lo creíble que resulte el testigo sino por lo fiable que resulte aquella. Es precisamente el concepto de fiabilidad de la información, como calidad epistémica, el que utiliza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -vid. STEDH Al- Khawaja y Tahery c. Reino Unido, de 15 de diciembre de 2011- para identificar el estándar de suficiencia de la información aportada por el testigo fuera del proceso y en condiciones no contradictorias para enervar la presunción de inocencia. En efecto, resulta mucho más consecuente con las exigencias cognitivo- materiales derivadas del principio de presunción de inocencia poner el acento en la fiabilidad de la información trasmitida más que en la credibilidad del testigo, como juicio de valor personal - STC 75/2013, de 8 de abril-. Lo fiable de la información hace referencia a las condiciones fenomenológicas de producción probable de lo relatado mientras que lo creíble atiende más a un plano subjetivo, a que el testigo no ha mentido, por lo tanto, más abierto a valoraciones y prejuicios de tipo culturalistas e intuitivistas. Lo primero (lo fiable) exige mayores cargas de justificación al juez que atribuye valor a la información. Lo segundo (lo creíble) favorece la utilización de fórmulas de justificación con menores cargas cognitivo-materiales. Una valoración de la prueba en serio, comprometida con el valor de justicia, debe realizarse mediante la exposición sincera y completa de las razones que permitan justificar la atribución de valor. Justificar no es otra cosa que justificarse, dar razones compartibles en términos sociales y comunicativos. Es cierto que no hay razones objetivas en materia de valoración del testimonio plenario. Hay razones convincentes o menos convincentes; muy racionales o menos racionales; completas o incompletas.Y, en este sentido, no puede olvidarse que la fiabilidad, como elemento para otorgar valor reconstructivo a la información suministrada por un testigo, se nutre en muy buena medida del

grado de compatibilidad de dicha información con el resultado que arrojan el resto de las pruebas que integran el cuadro probatorio plenario y las demás circunstancias contextuales que han quedado acreditadas. Entre estas, desde luego, también aparece la credibilidad personal del testigo que no puede ser, por tanto, un elemento ajeno a la valoración de la información suministrada pero, ni mucho menos, la agota.De ahí que no quepa aplicar soluciones de tipo estandarizado que obliguen a excluir la información testifical por la simple identificación de impersistencias, inconsistencias o incoherencias actitudinales o tachas de credibilidad subjetiva en el testigo que la aporta. Algunas de estas tachas, en efecto, pueden ser de tanta entidad que neutralicen todo atisbo de credibilidad comprometiendo, también, la fiabilidad de la información trasmitida hasta límites irreductibles. Otras, por contra, aun afectándola no neutralizan los rendimientos reconstructivos si al tiempo puede identificarse, y justificarse, un grado de compatibilidad corroborativa razonable con los resultados que arroja el cuadro de prueba observado y valorado en su conjunto. Precisamente, la idea de cuadro, la necesidad de atender a un esquema en red de las aportaciones probatorias que se derivan de los diferentes medios plenarios practicados, es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones justificativas comunicables de tipo cognitivo.Toda reconstrucción probatoria arroja sombras de dudas, espacios fácticos que resultan de imposible reproducción. Pero la cuestión esencial reside en determinar sus efectos sobre la convicción judicial. Si dichas incertezas o inconsistencias impiden al tribunal justificar de forma cognitiva la hipótesis acusatoria. Ya sea por ausencia de prueba sobre elementos fácticos esenciales sobre los que aquella se apoya, porque los medios utilizados para ello vienen afectados de un racional déficit de habilidad reconstructiva, porque lo relatado resulte subjetivamente inverosímil o porque, a la luz de las otras pruebas, resulte fenomenológicamente imposible o poco probable”

.

2.1Proyectada la anterior doctrina a nuestro caso, podemos afirmar que [redacted], como fuente de información, nos ha resultado creíble atendiendo, en primer lugar, a sus propias circunstancias psicofísicas, y que vienen reseñadas por el informe médico forense (folio 9) emitido por la Dra. SELENE extendido a las 8.30 horas del mismo día 3 de febrero de 2019, según el cual [redacted] estaba consciente y orientada, sin objetivarse alteraciones de la memoria ni a corto ni a largo plazo, haciéndose constar expresamente “no fetor enólico”; dicho informe fue ratificado en el plenario por su autora, corroborándose la no intoxicación alcohólica, pretendida por alguna de las defensa, por las propias manifestaciones de [redacted] que reconoce haber bebido durante toda la noche unas cinco cervezas lo que es confirmado por la declaración testifical de [redacted] con quien estuvo esa noche hasta las 5.30 quien afirma que ella sí “que había bebido, pero no [redacted]” lo que aun de forma más contundente afirmó la camarera del bar [redacted] “para nada estaba bebida” quien además manifestó conocer a la denunciante de estar en el bar donde trabaja sin que sea amiga de la misma.

Este tribunal tampoco apreció durante la vista, signo alguno de insinceridad en la declaración de [redacted] para dudar de su credibilidad derivada de sus convicciones, prejuicios o influencias o enemistad con los procesados (a los que no conocía de nada previamente, lo que es aceptado por los propios procesados a quienes se les interrogó sobre esta circunstancia) que le llevaran

a la afirmación de unos hechos que se han mantenido coherentes a lo largo de la instrucción de la presente causa existiendo un relato central que es fácilmente identificable.

Rechazamos las alegaciones formuladas por las defensas de los procesados conforme la declaración de [redacted] en el plenario resultó excesivamente preparada , utilizando términos jurídicos como “agresión” o “contusión” ; al respecto debemos señalar que dichos términos resultan comunes y no estrictamente jurídicos, sin perjuicio de que es del todo admisible que la víctima de hechos de esta naturaleza tenga asistencia psicológica cuando tiene que revivir un acontecimiento traumático y sin que ello suponga restar fiabilidad al relato; en suma se trata de una firmeza en sus declaraciones que son persistentes a lo largo de la instrucción con un eje o línea central uniforme que no requiere absoluta coincidencia entre sus distintas declaraciones, pese a las alegadas imprecisiones que son más aparentes que reales, declaraciones que se encuentran sobradamente corroboradas por lo que a continuación se dirá.

2.1.1.En efecto, entrando a los datos objetivos que dotan de fiabilidad a lo declarado por la testigo destacamos en primer lugar, por incontestable, el resultado de las pruebas realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGIA (folios 666 a 691, 764 a 795, 819 a 835) a partir de las muestras extraídas de la vagina de [redacted] al poco tiempo de ocurrir los hechos y que acreditan, confirmando los resultados, después de las manifestaciones de la testigo, que efectivamente fue penetrada vaginalmente por tres personas al detectarse en dichas muestras espermatozoides que se corresponden a tres varones distintos . Hemos de señalar que el resultado de dichas prueba de ADN no fueron ratificadas en el plenario por así aceptarlos todas las partes, dejando sin efecto en el trámite de conclusiones las impugnaciones que sobre dicho resultado formuló la defensa de [redacted]

2.1.2.En segundo lugar, las horas y lugares en que estuvo [redacted] esa madrugada viene igualmente corroborada de forma objetiva por los distintos informes fotográficos que obran en la causa (folios 265, 269, 665 a 660 929 a 934) realizados por el agente de los Mossos d´Esquadra 8155 que ratificó en el plenario los informes realizados; de igual modo contamos con las testificales de los que esta noche estuvieron con [redacted]: [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] así como la camarera del bar “Sabadebidoo”, TANIA L., testigos que fueron todos coincidentes y mantenidas a lo largo de la tramitación de la causa, sin que se aprecie algún interés o elemento de enemistad de los mismos respecto a los procesados; afirman los referidos testigos que estando en el local, efectivamente en una mesa estaban sentados dos o tres personas de origen magrebí que provocaron la molestia de [redacted], afirmando expresamente [redacted] que aquélla se quejaba de una “incómoda situación” aun cuando no pudiera precisar sus razones por el tiempo transcurrido; [redacted] confirma igualmente que sabe que los marroquíes que estaban sentados en la mesa del bar dijeron algo a [redacted] pues ella se giró al pasar cerca de los mismos; por último, [redacted], también declaró en el juicio los chicos magrebíes que estaban en el bar y que hablaron con [redacted] sin poder escuchar lo que le dijeron y que [redacted] estaba “molesta”. Los referidos testigos que [redacted] se quedó en el bar que abandonó en compañía del italiano, [redacted], al cerrar el mismo a las 6 de la madrugada, lo

que confirma la empleada del mismo, [redacted], quien manifiesta que se fueron del bar y ellos los apartó del lugar en que estaban en la calle para que no molestaran a los vecinos lo que igualmente queda acreditado por informe fotográfico realizado por la policía judicial (folios 928 a 936).

2.1.3.En tercer lugar, sobre el lugar en que ocurrieron los hechos, el local ocupado de la Carretera de Terrassa 213 de Sabadell debemos resaltar las siguientes circunstancias : [redacted] describe el lugar que localiza en Sabadell como en las inmediaciones de la Carretera de Barcelona y que refiere como una nave ocupada por unos marroquíes, razón por lo que los agentes de la Policía Local de Sabadell, en primeras diligencias, acuden a la nave sita en la calle Germans Farguell de Sabadell encontrando una pintada de color naranja (pesando el agente policial que se trataba de un posible error al haber manifestado la denunciante que dicha pintada o grafiti era roja), comprobando por otros datos que esta nave inicialmente inspeccionada no coincidía con la descripción dada por la denunciante, razón por la que acuden al local cercano a esta nave de la calle Germans Farguell y que se situaba en la Carretera de Terrassa 213; llegados a dicho local, los agentes efectivamente pueden comprobar que existe la pintada o grafiti en rojo y que la descripción, sala rectangular con habitáculos al fondo coincide con la descripción, tal y como afirman los agentes en el plenario, concretamente el 1210 y el 1159 de la policía local de Sabadell y que viene confirmado por la declaración del agente de los Mossos d´Esquadra 10708 quien declaró que ante la falta de concordancia de la nave de la calle Germans Farguell, básicamente por la falta del parking cercano desde donde salieron con su vehículo los testigos [redacted] y [redacted], acuden al hospital Parc Tauli, centro médico en el que se encontraba la denunciante con su familia, con la finalidad de completar la información, resultando que el lugar donde efectivamente ocurrieron los hechos era el local sito en la Carretera de Terrassa 112 de Sabadell.

Las características del local que constan en los hechos probados vienen refrendadas por el reportaje fotográfico obrante en la causa (folios 124 y 125; 619 a 621) y las manifestaciones de los distintos agentes policiales que efectuaron su reconocimiento (agentes policía local de Sabadell 1210, 1159, agentes de los Mossos d´Esquadra 8367, 13004 y 10708).

Por las defensas de los procesados, se cuestiona que la testigo pudiera ver a los que luego identifica teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron pasadas las 6 de la madrugada y hasta las 7.45 horas de la madrugada:esta circunstancia podría ser atendida en el caso de que efectivamente se tratara de una nave cerrada sin aberturas, lo que no es el caso, pues como se constata del reportaje fotográfico, existen una vidrieras a través de las cuales penetra la luz externa, ya artificial, ya sean las primeras luces del alba antes de la puesta del sol, debiendo estar a lo declarado por los agentes policiales, concretamente el agente de la policía local 1159 quien acude a las 23 horas de la noche afirmando literalmente que aun sin linternas “se veía algo” “bien a dos metros” por la luz procedente de las vidrieras que estaban cubiertas con papeles que no eran opacos y a través de las cuales entraba luz de la calle. Incluso el propio procesado [redacted] reconoció que entraba “un poco de luz” desde la calle. En este sentido, debemos recordar dos detalles no menores: la denunciante puede precisar perfectamente el color de la pintada o grafiti (rojo) y que la misma estaba a una distancia corta, afirma de 1 metro, de donde se

hallaban todos los ocupantes del local al llegar con el hombre no identificado (A). De igual modo, la testigo [redacted] que auxilia a las 7.45 horas y que puede ver tanto a la denunciante como al procesado [redacted], también declaró que había iluminación suficiente.

Respecto a la distancia recorrida desde que [redacted] es abordada por éste no identificado, la defensa del procesado [redacted] cuestiona que dicha distancia sea recorrida en 10 minutos a partir de la reconstrucción realizada por la misma [redacted] acompañada de la agente de los Mossos d´Esquadra 13004 y el tiempo empleado en dicha reconstrucción : la propia agente señaló que se trató de una reconstrucción en que se hacía a modo de zigzag con diversas paradas, nada que ver con la narración efectuada por [redacted] conforme se trató de un recorrido hecho "a un ritmo muy rápido" tal y como afirmó la denunciante en el plenario, circunstancia lógica y coherente atendidos los propios hechos declarados probados en que se trataba de llegar a toda prisa al lugar donde iban a cometerse las agresiones sexuales referidas.

2.1.4.En cuarto lugar, la circunstancia de que una vez finalizada la tercera agresión sexual, [redacted] fue llevada a la calle por el procesado [redacted] pudiéndose zafarse del mismo al ver aquélla un vehículo que salía en ese momento de un parking, es confirmada por los testigos [redacted] y [redacted] quienes pueden confirmar la salida del parking justo a las 7.35 horas de la mañana que fija [redacted] ya que se trataba de un sábado en el que debían acompañar a su hija menor de edad a una competición deportiva en Vic, manifestando [redacted] que cuando estaban subiendo la por la rampa del parking pudo ver en la parte delantera a un chico y a una chica pudiendo comprobar como la chica lloraba, llegando al coche diciendo "ayuda, ayuda", añadiendo que "cinco moros me han violado" subiendo al vehículo donde fue acompañada a la policía local de Sabadell, pudiendo ver al chico como salía corriendo hacia la Ronda Ponent razón por la que está segura y se ratifica del reconocimiento efectuado durante la instrucción conforme ese chico era el procesado [redacted]. En orden a la credibilidad de estos testigos, debemos afirmar que ningún interés o relación de enemistad respecto a los procesados se constata, pues no les conocían de nada, siendo lo cierto que su parking se encuentra junto al local donde ocurrieron los hechos y que se trata, además, de las dos personas que acuden a la policía local de Sabadell tal y como se recoge en el atestado confeccionado por este cuerpo policial.

2.1.5.En quinto lugar, sobre el aspecto que presentaba [redacted] una vez pudo entrar en el coche ocupado por los testigos [redacted], estos mismos, a las 7.35 horas que son los primeros en ver a la denunciante y la permiten acceder a su vehículo declaran en el juicio : "estaba demacrada, desencajada, pidiendo ayuda" ([redacted]); y "estaba en shock, desencajada, con la cara de terror, pánico…dentro del coche iba pidiendo constantemente ayuda" ([redacted]); por su parte, la agente de la policía local 1192 adscrita al servicio de atención a la víctima declaró que empieza su jornada a las 7 mañana y tuvo que atender a [redacted] por denuncia de agresión sexual, afirmando que la misma estaba "destrozada, llorando, bloqueada…con un relato muy creíble, estando muy asustada". La testigo [redacted], médico forense que la atiende en la primer exploración realizada a las 8.30 horas, hace constar en su informe "actitud llorosa desde antes de comenzar la entrevista, coherente con la situación y los hechos que refiere" (folio 9), lo que ratifica dicha doctora en el

plenario; la otra doctora que también intervino en la exploración, [redacted], tras ratificarse en su informe, declara en juicio que [redacted] se encontraba “muy afectada, le costaba expresarse, siendo muy coherente con su discurso”. Todos estos testigos referidos declararon de forma creíble y coherente, sin que tampoco se aprecie razón alguna para dudar de la veracidad de sus declaraciones y que las mismas respondan exclusivamente a lo que realmente vieron e hicieron constar en sus respectivos informes por razón de su trabajo; por su parte, la Doctora del Parc Taulí, [redacted], que conoce a la denunciante por residir cerca de su domicilio, manifestó en juicio que [redacted] presentaba la ropa sucia, que estaba húmeda; dicha doctora participó junto la doctora [redacted] en la exploración realizada a la denunciante.

2.1.6. En sexto lugar, la objetividad de las lesiones causadas a [redacted] a partir de las agresiones sexuales descritas resultan del informe forense de la Dra. [redacted] obrante al folio 8 “Hiperemia a nivel vaginal, dos lesiones equimóticas en el cuello, en parte derecha y debajo oreja izquierda.Lesión eritematosa en brazo izquierdo”, informe que ya hemos dicho fue ratificado por sus autoras en el juicio oral, lesiones que resultan compatibles con las agresiones sufridas tal y como afirmó igualmente la Dra. [redacted]

2.2.Llegados a este punto, junto a los demás elementos que seguidamente se analizarán, podemos dar por ciertos los hechos y su participación en los mismos por los procesados en los siguientes términos:

2.2.1.Respecto a [redacted], el mismo no niega la realidad de la relación sexual mantenida con [redacted], negación que por otro lado resultaría estéril a partir del resultado de las pruebas de ADN llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Toxicología y que confirman la existencia de espermatozoides de este procesado en las muestras obtenidas de la vagina de la denunciante.

La versión exculpatoria de este procesado se fundamenta en el hecho de que la relación sexual fue consentida, afirmando que [redacted] llegó en compañía de alguien no identificado, que venían abrazados y que luego dentro del local, la denunciante estaba contenta, que el chico marroquí con el que entró lo había visto alguna vez; entabló conversación con el procesado quien dijo que sabía un poco de español, que[redacted] quiso hablar con el procesado, entrando de mutuo acuerdo en el habitáculo, siempre voluntariamente, besándole ella en el cuello, diciéndole que tenía el corazón blanco, abalanzándose sobre el procesado , besándose ambos y quitándose la ropa, manteniendo una relación sexual consentida por vía vaginal llegando a eyacular en el interior, reconociendo que seguidamente tuvo sexo oral; posteriormente, él se fue al aseo y cuando salió a la sala, cogió un vaso de cubata y que “entonces uno por ahí que estaba borracho” dijo que todo el mundo afuera; que no vio que después de él entrara alguien más en el habitáculo, que no vio nada más ya que había mucha gente, con música, gente borracha, “que cree que el mismo chico que la acompañó al principio la acompañó para salir, que no lo recuerda por el transcurso del año, negando que fuera él quien salió con [redacted] del local.

Pues bien, esta versión, a la vista de todos los elementos probatorios sustentados por la declaración de [redacted] con el resto de pruebas que dotan de fiabilidad dicha declaración anteriormente analizados, nos parece del todo inatendible por ser irrazonable al enfrentarse con el resultado del cuadro probatorio analizado; en realidad, dicha alternativa exculpatoria que ofrece este procesado se conforma como un elemento más para robustecer la hipótesis acusatoria por su clara inverosimilitud expuesta con la única finalidad de justificar el dato innegable de la existencia de espermatozoides en la vagina de la denunciante como queda dicho, justificación que además aparece por primera vez en el plenario después de dos años de ocurridos los hechos.

2.2.2. En orden a la participación de [redacted], la misma se centra en su presencia en el local mientras se estaban produciendo las múltiples agresiones sexuales, facilitando la ejecución de las mismas; y. ello, resulta básicamente de la declaración de ésta corroborada por agentes policiales encargados de las primeras diligencias.

Ciertamente, al inicio de las actuaciones , al procederse a la reconstrucción de los hechos realizada por [redacted] en compañía de una agente de los Mossos d´Esquadra, ambas acuden al local donde se produjeron las agresiones sexuales, encontrando ahí al procesado; señala la denunciante que al oír su voz la cree reconocer como la correspondiente al primer hombre no identificado que se abalanza sobre la misma en la calle donde realiza la primera agresión sexual y conducida a la fuerza es igualmente el autor de la primera agresión sexual realizada en el interior del local; sin embargo, la denunciante rectifica dicha manifestación para afirmar que era de los que estaba presente en el local durante las agresiones sexuales; pues bien, esta rectificación debe ser considerada como rasgo de credibilidad de la testigo al producirse la misma con anterioridad a que se supieran los resultados de las pruebas biológicas de determinación del ADN en las muestras extraídas de la vagina de la denunciante; ésta reconoce en rueda de reconocimiento al procesado tal y como es de ver al folio 247 en que aparece consignado que reconoce al procesado “ sin duda como una de las personas “ que estaban pero sin poder decir si es uno de los agresores; posteriormente nuevamente afirma “que le suena” (folio 269) ; esta identificación merece ser tenida en cuenta si tenemos en cuenta las concretas circunstancias de la rueda en que la la denunciante el mismo día 6 de febrero de 2019, realizó hasta siete ruedas de reconocimiento (folios 245 a 286), circunstancia que puede desacreditar las realizadas con posterioridad dado el propio cansancio y estrés a la que se le sometió derivada de las continuas ruedas practicadas, circunstancia que no debe operar del mismo modo respecto a las realizadas al inicio (concretamente cuando reconoce sin dudas al procesado es la tercera rueda);del resultado de las ruedas también debemos destacar la sinceridad de la testigo y que supone igualmente su fiabilidad, pues hace constar cuando tiene dudas (la primera), o indicar que no reconoce a nadie (la segunda), ruedas estas dos últimas en que no figuraban ninguno de los procesados, tampoco el declarado en rebeldía reconociendo igualmente sin dudas al que fue uno de los agresores materiales (folio271);por lo demás, en las distintas actas, no se hace constar objeción de

irregularidad en la formación de la rueda de reconocimiento por parte del Letrado presente durante la misma.

A dicho reconocimiento de rueda se une otro elemento probatorio que corrobora la misma y que viene determinada por la declaración de la agente Mosso d´Esquadra 13004. Esta agente manifestó en el plenario, conforme ya obraba en el atestado, que el procesado, a quien hallan en el local al practicar la reconstrucción de los hechos junto a la denunciante, afirmó que vivía en el local desde hace 4 o 5 días, conversando en castellano de forma bastante fluida, reconociendo que cuando sucedieron las agresiones sexuales, él se encontraba en el lugar y que pudo ver a otros que igualmente estaban en el mismo conforme entraban y salían del habitáculo, indicando precisamente el que señala la denunciante como el lugar donde se produjeron las distintas violaciones, procediendo en ese momento a la detención policial y consiguiente lectura de los derechos momento en que el procesado manifestó no entender lo que le decían. La Defensa del procesado cuestiona la validez de dichas declaraciones por haberse producido sin Letrado y antes de la lectura de derechos, alegación que debe ser desestimada conforme a la doctrina de las denominadas "declaraciones espontáneas" y que expone, entre otras, la STS 128/2018 de 20 de marzo que las "considera hábiles y legítimas, cuando las mismas sean regulares en su obtención. En relación al valor de las manifestaciones espontáneas de un acusado está Sala ha mantenido que se trata de un material probatorio que debe ser valorado con cautela, de manera que resultara inobjetable que se ha obtenido sin vulneración de los derechos del acusado.En concreto, la sentencia 386/2017 de 24 Mayo, recuerda que esta Sala reconoce valor probatorio a este tipo de manifestaciones y señala que deben ser realmente espontáneas, es decir, no provocadas directa o indirectamente por un interrogatorio más o menos formal. Su valor probatorio está supeditado a que se trate de manifestaciones prestadas de manera espontánea, libre y directa, de un lado, y de otro a sean introducidas en el debate contradictorio que supone el juicio oral a través de la declaración de los agentes que directamente les percibieron". En nuestro caso, a partir de lo declarado por la citada agente es evidente que ni estamos en dependencias policiales, que el procesado está en libertad ni tampoco en un interrogatorio, teniendo en cuenta que el procesado no constaba en esos momentos como investigado y no existía imputación alguna contra el mismo, limitándose los agentes a preguntar si vivía en el local, lo que no supone que estaba presente cuando ocurrieron los hechos, y requiriendo si sabía algo de lo que ahí había ocurrido, momento en que el procesado señala que efectivamente se encontraba ahí cuando ocurrieron los hechos e indicando el habitáculo en que se produjeron las agresiones sexuales, momento en que se procede a su detención y lectura de derechos, siendo la declaración de la agente 13004 sometida a contradicción en el plenario sin limitación alguna al Letrado defensor tal y como es de ver en el soporte audiovisual grabado. Este tribunal albergue dudas sobre la veracidad de lo declarado por la repetida agente, sin que tampoco se expusieran de manifiesto por el Letrado circunstancias o elementos para poder dudar de la declaración. A todo ello, debemos añadir otros elementos confirmatorios de lo manifestado por esta agente policial como resulta de la declaración prestada por el procesado [redacted] en instrucción,

afirmando en repetidas ocasiones que [redacted] si vivía en el local sito en la Carretera de Terrassa.

Como tesis exculpatoria, el procesado, que no había declarado con anterioridad, mantiene que no estaba presente en el local cuando ocurrieron los hechos; que durante la noche del 2 al 3 de febrero recuerda que fue con “unos chicos” al bar “La Republica” y luego al” Sabadebidoo” sin que recuerde haber visto a la denunciante y sus acompañantes; que salió de éste último bar sobre las 5.30 o 5.40; que luego se fue con “un chico “ que conoció en éste último bar en busca de un lugar para comprar chocolate y pastas, a la plaza del Ayuntamiento, estando ahí sentados, comiendo y luego fueron a la Rambla de Sabadell para dar un paseo y más tarde al local de la Carretera de Terrasa donde llegaron a las 8 de la mañana encontrando a “personas” que decían que ahí hubo “un problema”, decían que “un chico había violado a una chica”. Finalmente respecto a la detención realizada por la policía en el local afirma en juicio que “no le dejaron explicar nada porque no sabía castellano”, negando que la policía le hiciera preguntas, que no le dijo nada, añadiendo posteriormente que luego le explicaron pero que no lo entendió muy bien “que estaba en shock”, que “no recuerda si la policía le hizo las advertencias de que si declaraba algo podía perjudicarle”; que no vivía en la nave, que vivía en Mollet en casa de su tía

Es evidente que esta version exculpatoria- prestada en todo momento a través de intérprete de árabe- no puede desmerecer la prueba de cargo pues, por un lado, ni llega a desmentir la versión ofrecida por la policia que procedió a su detención (a quienes manifestó que vivía ahí desde hacía unos días estando presente cuando se produjeron las agresiones sexuales señalando el concreto habitáculo donde las mismas se ejecutaron, que se encontraba “en shock”); y, por el otro, es del todo genérico cuando afirma que estaba en el bar “La República “con unos chicos” sin mayores especificaciones y que salió del otro con “un chico” que ahí conoció, igualmente sin concreciones mínimas; por último, no tiene sentido que si niega vivir en el local, acuda al mismo justamente a las 8 de la mañana (los hechos finalizaron ahí sobre las 7.45) sin señalar las razones de acudir a dicho local a esa concreta hora si no es su domicilio.

2.2.3.Respecto a [redacted], que sí declaró en instrucción, afirma que no estaba presente cuando ocurrieron los hechos ya que no vivía ahí, apoyando su tesis exculpatoria con las declaraciones de las testificales de [redacted], [redacted], sin que declarara en juicio el testigo [redacted] sin que sus manifestaciones en instrucción fueran leída en el plenario al no darse los requisitos para ello..

La hipótesis acusatoria se sustenta tanto en la rueda de reconocimiento practicada como el hecho de encontrarse una huella dactilar en el local donde se produjeron los hechos, elementos que junto a lo que seguidamente se razonará, se erigen en prueba de cargo suficiente.

Como decimos, además del reconocimiento fotográfico realizado el día 5 de febrero en que la denunciante reconoce sin ningún género de dudas a [redacted](folio 16), posteriormente en la rueda de reconocimiento judicial practicada (folio 467), que no fue objetada, reconoce a [redacted] “sin ningún género de dudas”, reiterando el reconocimiento al 70% conforme lo vio en el

bar (468) y nuevamente “con dudas” en un tercer reconocimiento practicado (folio 469).

Junto a esta rueda de reconocimiento, contamos con la corroboración objetiva ofrecida por el resultado de las pruebas lofoscópicas practicadas a partir de la huella localizada en la vidriera del local (folio 34) y que luego es analizada por el informe pericial y que señala que la misma corresponde a este procesado (folios 450,453 a 455) y que fueron ratificadas por el agente de policía científica de los Mossos d´Esquadra 8367 que llevó a cabo el informe. La defensa cuestionó que se tratara de una huella reciente, lo que es negado de forma rotunda por el agente reseñado quien basa su conclusión por la suciedad del local y restos encontrados, concretamente grasa y que permite dicha conclusión, apoyando su decisión en los más de 20 años de experiencia, con miles de identificaciones de este tipo practicadas, sin que, por otro lado, exista prueba pericial alguna que contradiga las conclusiones expuestas por el citado agente 8367.

La tesis exculpatoria de este procesado, como ya avanzamos, consiste en negar que estaba presente en el local de la Carretera de Terrassa cuando ocurrieron los hechos, manifestando en el plenario que fue a buscar a [redacted] a la estación de Can Feu y que pasó toda la tarde con dicha testigo, fueron al Mercadona y luego marcharon a la casa de [redacted], domicilio en el que vivía desde hace meses y que ahí se quedaron toda la noche; que en la casa de [redacted], además de éste y la novia del procesado, se encontraba [redacted] y el señor mayor que ahí conoció “en la fiesta” a quien acompañó a su casa sobre la 1 de la madrugada, casa que se ubica al lado de la “fábrica” (local donde ocurrieron los hechos aquí enjuiciados); que al necesitar papel de fumar, entró en el local, entregando un porro a su hermano y éste a cambio le dio papel de fumar regresando luego a casa de [redacted]; que se acostó sobre las 4 o las 5 horas, que se fue a dormir antes que [redacted]; que REBECA “se encontraba mal, vomito, hicieron el amor y ella se quedó mirando el móvil”.

Esta tesis exculpatoria que manifestó en el plenario ya la manifiesta el 8 de febrero de 2019 cuando declara ante el Juez de Instrucción (folios 472 y siguientes) si bien “modalizada” con unos detalles relevante que hacen que las mismas no puedan ser tenidas como creíbles. En efecto, ante el Juez de Instrucción comienza negando que hubiera estado en el local, afirmando que la hora en que se fue a dormir fue a las 3, sin que nada manifieste sobre si su novia Rebeca vomitó e hicieron el amor; negando expresamente que en la madrugada de los hechos estuviera en el local de forma reiterada y que solo salió del domicilio de [redacted] para acompañar a su amigo [redacted] (el “señor mayor”), que estuvo viviendo una temporada en el local de la Carretera de Terrasa pero desde hace dos meses ya no, confirmando que [redacted] si vive ahí. Solo cuando se le informa de que se ha encontrado una huella, señala que efectivamente estuvo en el local pero al día siguiente a las 18 horas (en contra de declarado en el plenario por el mismo), añadiendo luego que va “frecuentemente a la fábrica” y que sí que fue en la madrugada del día 3, entre las 23 y las 00 horas, matizando luego que fue entre las 1.30 y las 2.00 horas. Por otro lado, la confusión del domicilio es más que patente pues reitera que no vive en el local donde sucedieron los hechos si bien tanto al folio 471 como al folio 472 (diligencia de designación de domicilio y declaración ante el Juez de Instrucción) indica como domicilio Carretera de Terrassa, concretando el nº 213

en la primera diligencia, sin que pueda precisar el domicilio donde vive cuando declara ante el Juez de Instrucción.

La testigo [redacted] pareja sentimental de [redacted], afirmó en el plenario que le vino a buscar éste, fueron al MERCADONA y luego a casa de [redacted] que es donde vivía el procesado, refiriendo luego que salió a la 1 acompañar al señor mayor y luego "a la fábrica" para entregar dos papeles de liar regresando luego a casa de [redacted]. Dicha declaración, lejos de apoyar la versión de [redacted] entra en clara contradicción, lo que motiva que no podemos dar credibilidad alguna a dicha declaración; así al contrario de lo que dice [redacted], señala que éste fue a la "fábrica" para "entregar papel de liar a dos chicos", resultando extraño que no pueda afirmar que al menos uno de esos chicos era el hermano del propio [redacted], además de que no fue a "entregar papel" sino a "buscar papel de liar" ya que no tenía; la testigo afirma que [redacted] no iba a menudo por la fábrica, en contra de lo declarado por el propio procesado; igualmente afirma que [redacted] se fue a dormir a las 5 y ella a las 9, levantándose a las 15 afirmando no recordar lo realizado luego, negando haber ido a "la fábrica", en contra de lo declarado por el procesado [redacted]. Otra contradicción de la testigo es cuando relata que supo de lo sucedido por internet y la prensa, negando hablar de los hechos con alguno de los procesados, contradicción que fue puesto de manifiesto por el MINISTERIO FISCAL respecto a lo declarado en instrucción: que [redacted] le manifestó quien era el autor de la violación , que lo comentaban por el barrio, rectificando a favor de lo manifestado en sede de instrucción, justificándose en que no hablaron mucho.; que se encontraba mal, que fue al lavabo a vomitar; que solo fueron a la "fábrica" tres veces. En fin, como afirmó la interprete antes de traducir lo dicho manifestado por esta testigo, para que tuvieran conocimiento los procesados, la declaración había sido "muy ambigua" y que este tribunal, como ya ha puesto de manifiesto, vistas las contradicciones, entiende que la testigo en sus manifestaciones estuvo guiada con un solo propósito: asegurar que cuando ocurrieron los hechos enjuiciados ella estaba despierta mientras [redacted] en la misma casa, se encontraba durmiendo, hechos que por la poca credibilidad de la testigo, no podemos dar por ciertos.

Por su parte el testigo [redacted] afirma que [redacted] y [redacted] llegaron a las 9 de noche y que a la 1 se fue a acompañar a un hombre mayor que igualmente estaba en la casa, entrando en contradicción con lo declarado por [redacted] y [redacted] pues afirma que no solo [redacted] llevaba viviendo tres meses en su casa, sino que también [redacted] lo que esta no afirma pues indicó que vivía en la calle Sant Ignasi de Manresa, localidad de la que justamente procedía en tren y fue recogida por el procesado en la estación de Sabadell; que la casa tiene seis habitaciones; por lo demás [redacted] solo puede afirmar que [redacted] estuvo con él en la casa hasta la 1, regresando a la 1.30 horas, yendo a dormir el procesado y su novia a las 4, lo que tampoco es incompatible con el hecho de estar entre las 6 y las 8 en el local donde ocurrieron los hechos, debiendo añadir que por otro lado sorprende que afirme este testigo que [redacted] llevaba viviendo en la casa, que era ocupada, desde hace tres meses y que no tuviera las llaves de la misma, llaves que "solo tenía él".

En suma, la hipótesis acusatoria respecto a este procesado viene corroborada por el rendimiento lógico de la prueba de cargo analizada anteriormente sin

que la hipótesis exculpatoria ofertada por [redacted] tenga ese respaldo lógico que resulte de la prueba practicada a su instancia y que pueda generar una duda razonable a la citada prueba de cargo que debe imponerse.

Estos dos procesados colaboraron de forma activa en crear el clima intimidatorio a la llegada de [redacted] al local, al ponerse de pie y acercarse a ella a distancia de un metro, pudiendo observar la situación que presentaba la denunciante que como dijimos no pudo contener ni la orina, pasando tras una previa discusión cuyo contenido ignoramos al habitáculo que su ubicación, forma de separación con la sala rectangular en la que dichos procesados permanecieron (una mera bandera haciendo de cortina que no llegaba ni al suelo) donde fue agredida sexualmente hasta por tres veces de forma secuenciada, pues cada uno de los agresores tras su ejecución salía del habitáculo, entrando el siguiente, mientras que la denunciante lloraba pidiendo que parasen las agresiones, permaneciendo estos procesados como espectadores de las mismas, sin hacer nada pese a que con su presencia crearon el clima intimidatorio inicial bajo el que se desarrollaron posteriormente las múltiples agresiones sexuales sufridas por [redacted].

2.3.4.Por último, respecto a [redacted] su participación en los hechos la fundamentan las acusaciones en el hecho de estar presente en el local mientras [redacted] era sometida a múltiples agresiones sexuales presentando como única prueba la rueda de reconocimiento realizada en instrucción y nada más, teniendo en cuenta que no queda acreditado que viviera ahí con anterioridad, y que la primera vez que fue a dormir, según afirma el mismo procesado, fue a la noche del 3 al 4 de febrero, siendo hallado por la policía en el lugar de los hechos justamente el citado día 4 de febrero sin que contemos, como queda dicho, con ninguna otra prueba más. Sobre la rueda de reconocimiento esta Sección ya se ha pronunciado (entre otras resoluciones, auto de 19 de enero de 2021-Rollo de apelación 28/2021- Pte. Ramírez Ortiz) sobre la falta de fiabilidad objetiva cuando se trata de la única prueba de cargo, siendo aconsejable, siempre que sea posible incorporar elementos de corroboración para poder llegar a desvirtuar la presunción de inocencia. En nuestro caso, ya hemos señalado en el fundamento de derecho primero la irregularidad de la rueda de reconocimiento que la denunciante llevó a cabo en relación a este procesado. Así, sin negar la realidad de los hechos, la rueda de reconocimiento practicada en las circunstancias anteriormente expuestas resulta insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, que [redacted] se encontraba presente en el local cuando tuvieron lugar los hechos declarados probados, por lo que es obligada consecuencia declarar la libre absolución del mismo al no haber quedado dervirtuada la presunción de inocencia “clave de bóveda de todo proceso penal y hasta una de las razones principales de su existencia en un Estado democrático, que preserva a sus ciudadanos de falsas acusaciones que pueden dejar- también falsamente- muy tranquila a la ciudadanía dando una falaz sensación de eficacia policial o judicial. Pero es lo que provoca es que paguen inocentes por los delitos cometidos por culpables que, mientras tanto, siguen en libertad con la posibilidad de continuar delinquiendo. En una dictadura, cuando se comete un delito, se trata de condenar a alguien, sea quien fuere. Una democracia solo consiente la condena de los auténticos culpables” (NIEVA FENOLL).

2.4.Por último, sobre la situación administrativa irregular de los procesados, consta en la causa al folio 133 Certificado de la Dirección General del Cuerpo Nacional de Policía- Brigada Provincial de Extranjería de Fronteras de Barcelona respecto a [redacted]; al folio 196 respecto a [redacted] de quien se dice que está indocumentado; al folio 448 respecto a [redacted] si bien no ha quedado acreditado debidamente en el plenario el arraigo o no en nuestro país.

TERCERO.- CALIFICACION JURIDICA , AUTORIA Y PARTICIPACION

Los hechos declarados probados, (2./3.2.1/.2.2/3.2.3) son constitutivos de cuatro delitos de agresión sexual con penetración del art. 179 en relación con el art. 178 del Código Penal.

El procesado [redacted] es responsable de un delito de agresión sexual con penetración del art. 180.1.2ª en relación con artículos 178 y 179 CP en concepto de autor por haber realizado personalmente la agresión sexual descrita en el relato fáctico (3.2.3) de la presente resolución conforme al art. 27 y 28 .1º del Código Penal así como responsable en concepto de cooperador necesario de dos delitos de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal (3.2.1. y 3.2.2) , de conformidad con lo establecido en los arts. 27 y 28.2 b del Código Penal,

El procesado [redacted] es responsable en concepto de cómplice de tres delitos de agresión sexual del art. 179 en relación al art. 178 CP (3.2.1/3.2.2/3.2.3) de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Código Penal por haber cooperado en las agresiones sexuales enjuciadas con actos anteriores y simultáneos.

El procesado [redacted] [redacted] es responsable en concepto de cómplice de tres delitos de agresión sexual del art. 179 en relación al art. 178 CP (3.2.1/3.2.2/3.2.3) de conformidad con lo establecido en el art. 29 del Código Penal por haber cooperado en las agresiones sexuales enjuiciadas con actos anteriores y simultáneos.

Pese a lo interesado por la defensa de [redacted] en trámite de informes es evidente que los hechos son propios de agresión sexual y no de abuso sexual pues conforme señala la STS 13/2019 de 17 de enero “la clave diferencial entre el delito de agresión sexual y el de abuso sexual queda verificada por la concurrencia, o no, de violencia o intimidación”, y si bien es verdad que en ambos casos no existe consentimiento de la víctima, en la agresión se ataca a la libertad sexual de una persona mediante el uso de violència e intimidación que es lo acontencido en la presente caso tal y como se ha valorado.

La autoría material de [redacted] en el delito de agresión sexual con penetración no presente mayores problemas remitiéndonos a lo expuesto en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Los aspectos que resultan controvertidos son los referentes a la determinación de la participación del citado [redacted] en las dos otras agresiones sexuales sufridas por la víctima y materialmente llevadas a cabo por los individuos aquí no enjuiciados y de cuya realidad no cabe tampoco discutir a la vista de la valoración de la prueba anteriormente efectuada, además de la participación de los citados [redacted] y [redacted] en la agresión sexual llevada a cabo materialmente tanto por [redacted] como por los dos individuos aquí no enjuiciados.

El MIINISTERIO FISCAL y la acusación particular la fundamenta, con igual titulo de cooperador necesario para los tres procesados, en la doctrina de la "intimidación ambiental" .

Sobre la misma, la reciente STS 344/2019 de 4 de julio, con cita de la STS 1291/2005 de 8 de noviembre señala "Debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos actos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que actúan en connivencia con quien realiza el forzado acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir , siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) del art. 28 CP. En estos casos cada uno es autor del nº 1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo articulo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido (.....).Por lo tanto, será cooperador necesario, no solo el que contribuye o coadyuva al acceso carnal ajeno, aportando su esfuerzo físico para doblegar la voluntad opuesta de la víctima, sino también aquel o aquellos que respondiendo a un plan conjunto ejecutan con otros una acción en cuyo desarrollo se realiza una violación o violaciones, aunque se no se sujetase a la víctima porque la presencia de varios individuos concertados para llevar a cabo el ataque contra la libertad sexual conlleva en sí mismo un fuerte componente intimidatorio mucho más frente a una única joven y en lugar solitario.En definitiva, este concepto de cooperación necesaria se extiende también a los supuestos en que, aun existiendo un plan preordenado, se produce la violación en presencia de otros individuos sin previo acuerdo, pero con conciencia de la acción que realiza. En estos casos el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la violación, ya que la existencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental"

Conforme a dicha doctrina jurisprudencial no hay mayores dificultades para la calificación de la participación de [redacted] [redacted] en los términos anteriormente expuestos pues resulta evidente que este procesado participó de forma activa en las tres agresiones sexuales sufridas por [redacted] en el interior del habitáculo, fundada dicha participacion " no tanto en el acuerdo previo, sino fundamentalmente en la colaboración eficaz para el objetivo antijurídico querido que se patentiza en un incremento del desvalor de la acción y del resultado pues de un lado, la presencia de los copartícipes supone una acusada superioridad y una mayor impunidad o al menos aseguramiento del designio criminal para los autores, y una correlativa intensificación de la

intimidación que sufre la víctima con efectiva disminución de toda capacidad de respuesta, dando lugar todo ello a un aumento cualitativo de la gravedad de la situación" (STS 1142/2009 de 24 de noviembre)", todo ello conforme a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo que en relación a los delitos contra la libertad sexual con varios partícipes "viene atribuyendo a cada uno de ellos no solo la acción ejecutada por ellos mismos, sino además la del resto de los participantes, vía cooperación necesaria -excepcionalmente podría ser complicidad- de acuerdo con el concepto amplia de autor vigente en nuestro sistema penal y recogido en el art. 28 CP"

Ahora bien, en el presente caso y conforme a la doctrina citada, consideramos que debe diferenciarse la actuación de [redacted] de las de [redacted] y [redacted], pues quedando acreditado que los tres procesados participaron en la creación de un escenario de temor ambiental en todo el local, a modo como lo habría hecho una banda violenta, tal y como se recoge en la STS 36/2006 de 8 de febrero, es lo cierto que la participación en las agresiones que en dicho local tuvieron lugar, no es la misma, pues mientras [redacted] accedió en el habitáculo donde previa e inmediatamente antes lo habían hecho los otros dos individuos no identificados ejecutando este procesado la tercera agresión sexual, [redacted]y [redacted] no entraron en dicho habitáculo, ni tampoco agredieron materialmente a la denunciante por lo que su participación encuentra mejor encaje en la complicidad, al haber existido tres partícipes principales equiparados a la autoría, por un lado y, el resto de particípes presentes en el local que ayudaron a crear la "intimidación ambiental" por el otro, tal y como se entendió en la STS de 4 de octubre de 2005 que confirma la valoración efectuada por la Audiencia Provincial de Murcia sobre la aportación de la omisión al resultado delictivo, como de carácter subordinado y de importancia menor, la propia de la complicidad del art. 29 C.P en que se formula una valoración de equivalencia prevista en el art. 11 CP con referencia la forma de actuación menos relevante, lo que condujo a una condena por complicidad, concurriendo igualmente el resto de elementos objetivos que exige el art. 11 del Código Penal (la existencia de un delito productor de un resultado; que , por la forma concreta de producción del delito, ese resultado no se habría producido de haber existido la acción esperada, la acción que se omitió; que no la actuación constituya la infracción de un especial deber jurídico por parte de quien omitió y que puede englobar aquellos casos en que exista una obligación legal o contractual de actuar así como el omitente ha creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente), siendo evidente que aunque no se diga expresamente en el art. 11 CP que la persona a la que se le exige responsabilidad penal por omisión "debe pode haber actuado de alguna forma para evitar el resultado posible". Como elementos subjetivos han de concurrir dos " 1º El dolo, en el caso de los delitos dolosos o la imprudencia cuando de infracciones culposas se trate. Tal dolo consiste en la omisión de la acción esperada cuando el sujeto tiene conocimiento de que concurren todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo delictivo que acabamos de examinar, en el plano, evidentemente, del conocimiento a nivel del profano, es decir, de quien no tiene los conocimientos específicos propios de los juristas, pues, de otro modo, sólo éstos podrían delinquir.2º Como para toda clase de infracciones penales, también para estos delitos de comisión impropia o de

comisión por omisión es necesario que el sujeto tenga imputabilidad (o capacidad de culpabilidad), que en estos casos ha de medirse con relación a la clase concreta de acción esperada: el acusado ha de tener capacidad, por sus condiciones de normalidad psíquica, de actuar en el sentido querido por la ley."

Así las cosas, tanto [redacted] y [redacted], hemos de considerar que ambos participaron al levantarse y estar junto a [redacted] cuando ésta entró en el local junto al individuo no identificado (A) en la creación del clima intimidatorio, lo que era perceptible fácilmente por la situación en la que se encontraba la denunciante y que se refleja en los hechos probados de esta resolución y si bien no participaron materialmente en las violaciones reiteradas cometidas contra [redacted] por [redacted] y los otros dos individuos aquí no enjuiciados, tampoco hicieron nada para impedir no solo el inicio de esos ataques sino la continuación y finalización cuando así lo creó oportuno [redacted], quedándose indiferentes y como espectadores lo que no es admisible pues tanto [redacted] como [redacted] venían obligados a intervenir justamente para neutralizar la intimidación que previamente habían creado, facilitando así las múltiples agresiones sexuales acaecidas en el lugar cerrado donde se encontraban; en definitiva, la colaboración en crear esa intimidación ambiental por parte de estos procesados cuando [redacted] entra en el local, junto a las agresiones que seguidamente se produjeron por otros tres participes, supuso crear un riesgo adquiriendo [redacted] y [redacted] la obligación de intervenir en defensa de [redacted] para evitar la ejecución de los tres delitos de agresión sexual cometidos, por lo que esa falta de actuación debe ser equiparada con el actuar positivo propio de la categoría comisiva de la complicidad, debiendo ser aplicado para estos dos procesados el art. 29 CP.

Es decir, en este caso podemos distinguir entre la conducta de los tres autores de las agresiones sexuales y las de los otros dos partícipes. Mientras los tres agresores materiales sí pueden ser considerados cooperadores necesarios, los otros dos han de ser considerados cómplices pues su contribución a la acción de los otros facilitó la creación del clima intimidatorio que, no obstante, ya se habría producido con la presencia y actuación de los tres autores de las agresiones sexuales.

Finalmente, respecto a la aplicación del subtipo agravado previsto en el art. 180.1.2ª CP que interesa el MINISTERIO FISCAL para cada uno de los acusados, el mismo únicamente será de aplicación respecto a [redacted] para el hecho probado 3.2.3, como ya se avanzó, pero no de aplicación a los hechos probados 3.2.1 y 3.2.2, como tampoco podrá ser de aplicación a los otros dos procesados por su participación como cómplices en cada uno de los referidos hechos probados.

Al respecto debemos tener en cuenta la doctrina jurisprudencial expuesta en la STS 217/2007 de 16 de marzo :"resultando siempre concebible la ejecución de un delito de estas características por un único autor , cuando concurren a ella otros partícipes se produce la circunstancia añadida que al legislador le merece un mayor reproche, satisfecho mediante el supuesto de especial agravación, mientras que cuando nos hallamos ante un caso de cooperación necesaria no adiciona esa pluralidad de partícipes, por lo que la sanción por ambos

conceptos (participación plural y cooperación a la ejecución de otro) supone una redundancia o doble punición inaceptable a la luz del repetido principio non bis in idem " pues la cooperación necesaria “siempre requiere un autor al que se ofrece la colaboración, y por ello la colaboración necesaria implica en todo caso la comisión del ilícito con pluralidad de sujetos”. De acuerdo con la doctrina transcrita, [redacted] es partícipe diferenciadamente, a título de autor y de cooperador necesario, en tres delitos contra la libertad sexual, de modo que, por lo que el subtipo agravado se aplicará a la agresión sexual en que [redacted] ocupó el lugar de autor , cometiéndose dicha agresión con la actuación conjunta de dos o más personas tal y como establece el art. 180.1.2 CP , no pudiendo esta agravación ser tenida en cuenta en otros dos agresiones sexuales en los que actuó como cooperador necesario, aplicándose el tipo básico del art. 179 CP , precepto que igualmente deberá ser aplicado, por las mismas razones expuestas, a los otros dos procesados que participaron a título de cómplices.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

No concurren circunstancias modificativas que no fueron tampoco peticionadas ni por las acusaciones ni por las defensas de cada uno de los procesados.

QUINTO.- PENALIDAD

El art. 179 en relación al art. 178 del Código Penal, establece una pena que va de los seis a los doce años de prisión y que corresponde imponer a los considerados autores o cooperadores necesarios (arts. 28 y 61 CP), mientras que a los cómplices corresponde imponer la pena inferior en grado (arts 29 y 63 CP) lo que supone una penalidad que va de tres a seis años de prisión., mientras que en caso de aplicarse la agravación prevista en el art. 180.1. 2ª CP, la pena va de doce a quince años de prisión.

De conformidad con lo establecido en el art. 66.1.6ª, 1ª y 3ª del Código Penal al no concurrir atenuante alguna que obligaría a imponer la pena en su mitad inferior, ni tampoco agravante que obligaría a imponer la pena en su mitad superior, lo que nos lleva a imponer la pena en su grado medio y que es adecuado a la representación del desvalor medio del comportamiento criminal llevado a cabo por cada uno de los procesados, por lo que a [redacted] deberá imponerse la pena de trece años de prisión por la agresión sexual de la que fue autor material con la agravación citada del art. 180.1.2ª CP, y la de nueve años de prisión por las dos los agresiones sexuales en que actuó como cooperador necesario, mientras que a [redacted] y a [redacted] procede imponerles la pena de 4 años y 6 meses para cada uno de los delitos.

Alejamiento y prohibición de comunicación**.** Respecto al alejamiento es de carácter imperativo y por tanto obligatorio, por lo que en cumplimiento de los preceptos artículos 48 y 57 del CP se establece la medida de alejamiento y de prohibición de comunicación por cualquier medio con la denunciante [redacted]. a los procesados [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted] a la que tampoco podrán acercarse a una distancia inferior a 1000 metros y ello por el periodo superior a los tres años a la pena impuesta.

Libertad vigilada.Se condena también a cada uno de los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal , a la pena de libertad vigilada durante cinco años, a cumplir con posterioridad a la extinción de la pena de prisión, reservándose para ejecución de sentencia la modalidad en que ha de materializarse.

El MINISTERIO FISCAL interesó que se ejecutara una parte de la pena en territorio nacional, con el fin de asegurar al defensa del orden jurídico y procediendo a la sustitución de la ejecución de la pena por la expulsión del territorio nacional. El Tribunal se muestra conforme con la solicitud al amparo de lo establecido en el art. 89.2 Código Penal, si bien para acordar la expulsión, con carácter previo, habrá de ser oído cada uno de los procesados una vez hayan cumplido aquella en sus tres cuartas partes, accedan al tercer grado o se les conceda la libertad condicional, pues se considera necesario este tramo de cumplimiento dada la naturaleza y la gravedad del delito.

Por último, el MINISTERIO FISCAL interesaba la aplicación del art. 78.1 del Código Penal. Al respecto, este tribunal estima que no procede pronunciarse sobre este punto, pues como afirmó el Tribunal Supremo en relación al art. 36. 2 del mismo Código Penal(precepto que contempla la regulación general de las penas privativas de libertad, mientras que en el art. 78 CP es una regulación espcífica sobre limites máximos de cumplimiento de dichas penas), se trata de una facultad que “no puede ser interpretada como un mecanismo jurídico para evitar anticipadamente decisiones de la administración penitenciaria que no se consideren acordes con la gravedad de la pena. Estas decisiones tienen su cauce impugnativo ordinario y pueden ser objeto de revisión....En definitiva, la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta” (STS 459/2019 de 14 de octubre).

SEXTO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

La ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga al responsable del mismo a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados (arts. 109.1 y 116.1 del C.P.). Cabe recordar que desde el punto que la jurisprudencia ha establecido por todas en STS 20-5-2009 (Rec 2278/2008): «En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico".

Tal doctrina nos enseña que del mismo modo que los perjuicios materiales han de probarse, los morales no necesitan, en principio, de probanza alguna cuando su existencia se infiere inequívocamente de los hechos. En el mismo sentido tiene dicho esta Sala que los daños morales no es preciso tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas, de lo que normalmente no podrán los juzgadores contar con pruebas que faciliten la cuantificación económica para fijarla más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de los ofendidos, así como por razones de congruencia constatar que hayan sido objeto de petición por las partes acusadoras (véase, S.T.S. 907/2000 de 29-5; 1490/2005 de 12-12).La existencia del daño moral y la virtualidad de determinados hechos delictivos para generarlo ha permitido hacer a esta Sala manifestaciones, como la que se materializó en el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 20-12-2006 que rezaba así: "Por regla general no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art. 250.1.6º C.P.". El daño moral puede incluso acompañar a delitos patrimoniales. Las únicas exigencias que podrían deducirse de una pretensión indemnizatoria por daño moral serían: a) necesidad de explicitar la causa de la indemnización. b) imposibilidad de imponer una indemnización superior a la pedida por la acusación. c) atemperar las facultades discrecionales del Tribunal en esta materia al principio de razonabilidad». (F. J. 4º.2).”

En este caso concreto estimamos como adecuada la cantidad interesada por el MINISTERIO FISCAL al resultar ajustada al proceso que examinamos. Implican la materialización económica de la indemnización que consideramos debida. La causa de la indemnización es el sufrimiento padecido por la perjudicada quien presentó a consecuencia de estos hechos no solo lesiones físicas sino que además cuadro que requirió y sigue requiriendo de tratamiento psicologico tal y como manifestó [redacted] en el plenario, cantidad que se estima proporcional al sufrimiento causado por las agresiones sexuales descritas, sin que proceda estimar adecuada por falta de justificación la cantidad interesada por la acusacion particular. En consecuencia se estima la cantidad de 60.000 euros como debida en concepto de responsabilidad civil con carácter principal por [redacted] y subsidiariamente por [redacted] y [redacted], siendo la obligación de éstos de carácter solidario.

SEPTIMO.- COSTAS PROCESALES

Cada uno de los procesados deberán ser condenado al pago de una cuarta parte de las costas procesales que se hubieren causado en la tramitación de este procedimiento, de conformidad a lo que establece el art. 123 del C.P., incluidas las de la acusación particular al no existir motivos para que las mismas deban ser excluidas, declarando de oficio la cuarta parte restante respecto al procesado absuelto, [redacted], de conformidad con lo establecido en el art. 240.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLAMOS

1.CONDENAMOS a [redacted] :

1.1 Como responsable en concepto de autor de un delito de agresión sexual del art. 180.1.2ª en relación con los arts.178 y 179 del CP , sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de trece años de prisión.
1.2 Como responsable en concepto de cooperador necesario de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve años de prisión.
1.3 Como responsable en concepto de cooperador necesario de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de nueve años de prisión.

2.CONDEMAMOS a [redacted]:

2.1 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.
2.2 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.
2.3 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

3.CONDEMOS A [redacted]:

3.1 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.
3.2 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.
3.3 Como responsable en concepto de cómplice de un delito de agresión sexual de los arts. 178 y 179 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro años y seis meses de prisión.

4.ABSOLVEMOS libremente a [redacted] de los tres delitos de agresión sexual por los que venía siendo acusado por el MINISTERIO FISCAL

y la acusación particular.

Se condena en costas, que incluirán las de la acusación particular, a [redacted], [redacted] y [redacted] , debiendo abonar cada uno de ellos una cuarta parte de las costas, declarando de oficio la cuarta parte restante..

Se impone la medida de alejamiento y de prohibición de comunicación por cualquier medio con la denunciante [redacted] a los procesados [redacted], [redacted] y [redacted] a la que tampoco podrán acercarse a una distancia inferior a 1000 metros y ello por el periodo superior a los tres años a la pena impuesta.

Se condena también a cada uno de los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal , a la pena de libertad vigilada durante cinco años, a cumplir con posterioridad a la extinción de la pena de prisión, reservándose para ejecución de sentencia la modalidad en que ha de materializarse.

Las penas de prisión impuestas en la presente resolución se ejecutarán en territorio nacional hasta que se hayan cumplido tres cuartas partes, accedan al tercer grado o se les conceda la libertad condicional, decidiéndose entonces en ejecución de sentencia sobre la expulsión conforme a lo establecido en el art.89 CP.

Asimismo [redacted] indemnizará a [redacted] y subsidiariamente [redacted] y [redacted]- que responderán solidariamente entre sí- en la cantidad de 60.000 euros, cantidad que se incrementará en el interés legal del dinero conforme a lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

Provéase sobre la solvencia de los procesados condenados.

Para el cumplimiento de las penas de prisión que se impone a los procesados, declaramos de abono todo el tiempo que hayan estado privados de libertad por esta causa, siempre que no les hubiera sido computado en otra.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sección de apelaciones de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Catalunya, en el plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, la pronunciamos y firmamos quienes integramos el Tribunal arriba referenciado.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado ponente en el mismo día de su fecha, hallándose constituido en audiencia pública, de todo lo cual doy fe.